

Señores

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

j04ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 660013103004-**2018-00835**-00
DEMANDANTE: MERYLENA MERUVIA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA LOS ROSALES S.A.Y OTRO

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO FRENTE A LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO EMITIDA POR EL EXTREMO ACTOR

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de **DESCORRER EL TRASLADO A LA RESPUESTA** presentada por el apoderado de la parte demandante el día 11 de junio de 2025, bajo las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Es procedente descorrer traslado a la respuesta emitida por la activa, frente al requerimiento elevado por el Despacho, de conformidad a lo establecido en los artículos 318 y 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 110. Traslados Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (...)”.* (resaltado propio)

Por lo expuesto es claro manifestar que la oportunidad y trámite se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que se otorgará a la parte respectiva el término de tres (3) días para su pronunciamiento. En el proceso de la referencia, el apoderado de la activa, radicó ante el despacho el día 11 de junio de 2025, memorial dando respuesta al requerimiento, por lo que el traslado del memorial interpuesto por la activa, comenzó a regir desde el 12 de junio de 2025 y venciendo el 16 de junio de 2025, encontrando que el presente descorre se efectúa en término.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS

PRIMERO: En el desarrollo de la audiencia inicial adelantada el pasado 05 de marzo del 2025 ante este Despacho, al momento de agotarse los interrogatorios de la parte accionante, aquellos confesaron que, entre la señora MERYLENA MERUVIA y los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda **se habría celebrado en la ciudad de Pereira un acuerdo conciliatorio que se elevó a documento**, y mediante el cual la demandante habría recibido una suma de dinero que, de conformidad con lo informado por ella misma, rondaba entre los 140 y 150 millones de pesos. **Dicho acuerdo habría tenido como propósito**, aparentemente, **la indemnización de los perjuicios causados a aquella y derivados de la atención médica que en este caso es objeto de debate probatorio**. Tal acuerdo, fue tenido como base, para que la señora Meruvia hubiera decidido no demandar a dichos profesionales de la salud ni vincularlos a este proceso judicial.

SEGUNDO: Con ocasión a lo anterior, el pasado 07 de marzo de 2025, se radicó ante el Despacho y con traslado a las demás partes procesales, solicitud de prueba sobreviniente, dentro del cual se especificó que, conforme lo manifestado por la activa dentro de la audiencia inicial del 05 de marzo de 2025, la señora Merylena Meruvia y los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda, había logrado un acuerdo que, tenía como finalidad la indemnización. De cara a ello, se solicitó al juzgado decretar como prueba sobreviniente ese acuerdo celebrado entre la demandante y los médicos ya identificados, como se observa:

II. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito al despacho lo siguiente:

1. Decretar como prueba sobreviniente la referente al acuerdo celebrado entre la señora MERYLENA MERUVIA y los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda y que se habría celebrado en la ciudad de Pereira con el fin de conciliar e indemnizar los perjuicios causados a aquella y derivados de la atención médica que en este caso es objeto de debate probatorio. Prueba que claramente es sobreviniente y que cumple con todos los presupuestos jurisprudenciales para su decreto en esta oportunidad.

TERCERO: El Despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 03 de junio de 2025 y notificado en estados el 4 de junio de 2025, resolvió sobre la solicitud probatoria descrita en el numeral anterior, resolviendo:

(...) PRIMERO: Decretar como prueba sobreviniente el documento contentivo de acuerdo suscrito por la señora Marylena Meruvia con los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda, del que hizo alusión en el interrogatorio absuelto en audiencia del pasado 5 de marzo.

SEGUNDO: El citado documento deberá ser aportado por la señora Marylena Meruvia, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este

proveído. (...) (resaltado propio)

CUARTO: En atención a lo ordenado por el Despacho, el pasado 11 de junio de 2025, el apoderado de la parte actora remitió respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado, precisando que los **únicos documentos** que tiene su representada son dos actas de no acuerdo de conciliación celebradas entre el señor Héctor Velásquez Arango y José Fernando Vanegas Garzón, como se observa:

4. Después de la búsqueda realizada por mi poderdante se tienen únicamente los siguientes documentos:

- Constancia de No acuerdo – Héctor Velásquez Arango.
- Constancia de No acuerdo – José Fernando Vanegas Garzón.

QUINTO: Revisada la información remitida por el apoderado de la activa, se evidencia con claridad que la misma no corresponde a la información y documentación solicitada por el Despacho y mucho menos concuerda con las manifestaciones efectuadas por la misma demandante. Cabe destacar que, de acuerdo con la petición que se formuló al juzgado, lo que debía presentar la demandante correspondía a un **acuerdo conciliatorio efectivamente materializado**. En efecto, al momento de agotarse los interrogatorios de la parte accionante, los demandantes confesaron que, entre la señora MERYLENA MERUVIA y los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda se habría celebrado en la ciudad de Pereira un acuerdo conciliatorio del que se elevó a documento, y mediante el cual la demandante habría recibido una suma de dinero que, de conformidad con lo informado por ella, rondaba entre los \$140.000.000 y \$150.000.000. Así las cosas, es claro que lo que hoy se suministra por la actora **no cumple con el requerimiento del juzgado**.

SEXTO: Resulta necesario precisar que, dentro del memorial remitido por el extremo actor, no se desconoce, ni se niega la existencia del acuerdo realizado por la demandante y los galenos, por lo que la activa, está eludiendo su deber y actuando en deslealtad procesal al no aportar el acuerdo realizado y requerido por el Despacho.

SÉPTIMO: En todo caso, con miras a esclarecer la verdad de los hechos relatados por la parte demandante en la audiencia inicial, y ante su renuencia de aportar el acuerdo celebrado, solicito al Despacho dar aplicación al artículo 266 del Código General del Proceso, y ordene a los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda la exhibición documental del acuerdo conciliatorio suscrito con la señora MERYLENA MERUVIA.

Al respecto, el artículo en mención establece:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”

Colindando con lo anterior, se afirma que el acta del acuerdo conciliatorio, es un documento que se encuentra en cabeza y poder de la parte demandante, señora MERYLENA MERUVIA, puesto que fue aquella la que directamente: (i) confesó haber celebrado un acuerdo conciliatorio con los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda, por la suma de \$140.000.000 o \$150.000.000 como valor indemnizatorio; (ii) Al haber sido la demandante, la que directamente participó en la conciliación, es quien tiene en su poder el documento contentivo del acuerdo; (iii) Tal como lo confesó la señora Meruvia, el acuerdo celebrado con los médicos ya identificados, versa sobre los mismos hechos objeto de la litis; (iv) Con la exhibición del documento, se pretende en primer lugar, conocer y saber si la extremo actor ya fue indemnizado en su integridad; segundo, identificar si se estableció que no habían más personas con igual o mejor derecho a reclamar algún tipo de indemnización, diferentes a las personas ya indemnizadas.

Por anterior, es más que necesario conocer a profundidad y con claridad cuáles fueron los términos y condiciones en las cuales se estableció ese acuerdo conciliatorio, con la finalidad de evitar una doble indemnización y no generar en la parte demandante un enriquecimiento sin justa causa, aún más, a sabiendas que los hechos objeto de litigio, pueden tenerse como cosa juzgada para las partes y dar lugar a finalizar el presente asunto judicial.

OCTAVO: Por otro lado, y de conformidad con el principio de carga invertida de la prueba establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, se ordene a la CLÍNCA MARAÑÓN S.A.S. y a la CLINICA LOS ROSALES S.A. a suministrar los datos de contacto con los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda, con el fin de que aporten la citada documentación.

III. SOLICITUD

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho y a las documentales obrantes en el plenario, solicito respetuosamente que por parte del Despacho:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que aporte al proceso, el acuerdo conciliatorio que fue celebrado entre la señora Meruvia y los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda. Esto atendiendo la lealtad procesal y ajustándose a la confesión efectuada por la misma parte demandante. De lo contrario solicito subsidiariamente imponer las sanciones de rigor a la activa.

SEGUNDO: REQUERIR mediante oficio a los médicos José Fernando Vanegas Garzón, Héctor Velásquez Arango y Luis Hernando Velásquez Peñaranda, para que aporten al proceso el acta

de acuerdo conciliatorio, celebrada con la señora MERYLENA MERUVIA, conforme a los lineamientos del Art. 266 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.